

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 732/25-18-01-6

ACTOR: *** ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de junio de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos, la Maestra **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

1°.- Presentación de la demanda.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, el trece de junio de dos mil veinticinco, ******* ***** *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo federal, en contra de la resolución contenida en el oficio número 2919/029/500/DAP/AD/1050/2025 de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Matamoros, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, a través de la cual, se determinaron créditos fiscales en cantidad total de \$574,945.31, por concepto de cuotas obrero patronales omitidas de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y multas por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2°.- Admisión de demanda.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Instructor del juicio admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3°.- Contestación de demanda.- A través del acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para que formulara su ampliación de demanda.

4°.- Ampliación de demanda.- Mediante auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la ampliación de demanda y otorgó a la autoridad el plazo de ley para formular la contestación respectiva.

5°.- Contestación a la ampliación de demanda.- Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

6°.- Alegatos de la autoridad demandada. - A través del proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

7°.- Alegatos de la parte actora. – Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

8°.- Cierre de instrucción.- Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción del presente juicio, haciendo constar que ambas partes formularon sus alegatos por escrito, de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

lo previsto en los numerales 50 y 58-1, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución controvertida con la exhibición que de su ejemplar efectuó la actora, con fundamento en los artículos 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por cuestión de orden y método, y con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá al análisis del agravio que se deduce del sub capítulo denominado “A) *ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS*”, del capítulo “VII.- *CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA*”, del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora de forma medular señala que la resolución determinante de los créditos fiscales contenida en el oficio **2919/029/500/DAP/AD/1050/2025** de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, es ilegal por provenir de un acto viciado de origen como lo es el oficio de observaciones 2919/029/500/DAP/AD/0591/2025 de seis de marzo de dos mil veinticinco, dado que éste último no se encuentra debidamente fundado, al carecer de la competencia del funcionario que lo emitió.

Al formular su contestación a la demanda, el instituto demandado sostuvo la legalidad de la resolución a debate.

El concepto de impugnación en estudio es fundado y, por tanto, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario acotar que del análisis de **la resolución en controversia**, visible a fojas 46 a 220 de los autos del presente juicio sumario, se aprecia que **deriva de la llamada revisión de escritorio o gabinete, practicada al amparo del oficio de requerimiento** de información y documentación número 2919/029/500/DAP/AD/2769/2024 de treinta de julio de dos mil veinticuatro (visible en

los folios 226 a 230 del expediente en que se actúa), emitido por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Matamoros, órgano operativo de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **con el propósito de ejercer las facultades de comprobación previstas en** los artículos 251, primero párrafo, fracción XXVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, **42**, primer párrafo, **fracción II** y segundo párrafo, **48**, primer párrafo, fracciones I, II, III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL:

“Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XXVIII.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, **el Instituto podrá requerir** a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, **para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban** en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros**

documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- . . .

*Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
...*

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV.- . . .

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.
...*

Énfasis añadido.

De la lectura de **las normas** transcritas del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que **son las que regulan el procedimiento a seguir** en la instauración de la revisión de escritorio o gabinete, **dentro del cual**, como se aprecia de las fracciones IV y VI, del artículo 48 de este ordenamiento, **existe la obligación** de la autoridad fiscalizadora **de emitir un oficio de observaciones** en el cual harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente, para lo cual, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Procedimiento de fiscalización denominado revisión de escritorio o gabinete, **que resulta aplicable** en materia de determinación y liquidación de cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social, **pues en su artículo 271 se faculta al Instituto** demandado para tal efecto, **a aplicar lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, otorgándole todas las facultades que este Código confiere a las autoridades fiscales** en él previstas; tal como se desprende del contenido del citado numeral:

*“Artículo 271.- En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, **determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley**, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”*

Énfasis añadido.

Así, como se aprecia del texto de la jurisprudencia 2a./J. 18/2011, con número de registro digital 161193, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **determinó que el oficio de observaciones** -emitido en términos del artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación-, **tiene el carácter de acto de molestia, que debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación** exigidas en el artículo 16 Constitucional, **pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente** revisado, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en él consignados. La jurisprudencia en comento, está visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, novena época, materia Administrativa, cuyo rubro y texto cita:

“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los actos de molestia** deben estar fundados y motivados. Por tanto, **el oficio de**

*observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, **al tener ese carácter**, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, **pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente** o responsable solidario al que se dirige, **ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados**, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.”*

Énfasis añadido.

De esta manera, **la litis** -que a continuación se resolverá- **será determinar sí la Subdelegación Matamoros**, órgano operativo de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **fundó debidamente su competencia material para emitir el oficio de observaciones** contenido en el oficio número 2919/029/500/DAP/AD/0591/2025 de seis de marzo de dos mil veinticinco, **por ser** -como quedó establecido- **un acto de molestia, integrante del procedimiento de fiscalización denominado** revisión de escritorio o gabinete.

Establecido lo anterior, de la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, **que sean emitidos por autoridad competente** cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación en su época de emisión, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer con exactitud el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, además de evidenciar el no poder otorgar la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no

dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley vigente, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto vigente que invoque, o que éstos se hayan derogado.

Así, la competencia en materia administrativa un complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, y por ende un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, para indicar la esfera o el ámbito (espacial, material, personal etc.), dentro del cual pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias; por tanto, se convierte en un elemento esencial de la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que exige por un lado, que el acto de molestia conste de un mandamiento escrito en el que se expongan en forma precisa los fundamentos legales vigentes y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, y no pretender inferirlos, pero además, que quien lo haya emitido sea competente para hacerlo conforme a la Ley vigente, lo que significa, que toda resolución de autoridad necesariamente debe provenir de quien para ello esté facultada expresamente, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la suscribe, y el normativo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Esto es, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Así, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Tiene apoyo esta determinación, la Jurisprudencia número P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose**, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Énfasis añadido.

Lo antes reseñado permite concluir que los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, **que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente** y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación exacta y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario al momento de emitirlo, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo antes citado, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, los motivos que originan el acto, los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos, la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta o inferir estos elementos produce estado de indefensión al gobernado y, por ende, el gobernado no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, ocasionando con ello una incertidumbre jurídica.

En este sentido, la función administrativa del Estado es una actividad incesante cuyo fin es la satisfacción de las necesidades públicas, debido a la complejidad de operaciones que debe realizar en el sistema Constitucional y legal que rige a la administración pública, para tal efecto existe un universo de órganos administrativos encargados de realizar actividades específicas, pero como dichos órganos representan una unidad abstracta, una esfera de competencia, se requiere de una persona física que ejecute los actos administrativos propios de la función pública desarrollada.

En dicha función pública, los servidores públicos son titulares de las diversas esferas de competencia en las que se dividen las atribuciones del Estado y, por lo mismo, el régimen jurídico de dicha función debe adaptarse a la exigencia de las referidas atribuciones; esto es, el titular de un órgano del Estado tiene un ámbito competencial vinculado total y exclusivamente al órgano al que está atribuida.

En el caso, a folios 456 a 552 del expediente en que se actúa, obra integrado **el oficio de observaciones número 2919/029/500/DAP/AD/0591/2025** de

seis de marzo de dos mil veinticinco, (a que hace alusión la resolución determinante del crédito fiscal en su segunda página), suscrito por la titular de la Subdelegación Matamoros, de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien sustentó su competencia para emitirlo, de la siguiente manera:



Gobierno de
México



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL



"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA".

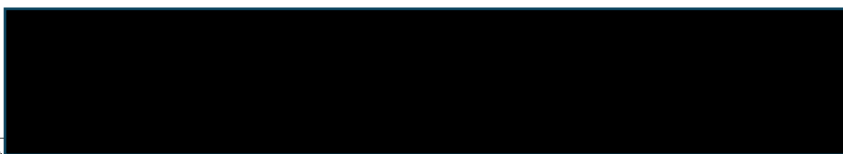
Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Regional Tamaulipas
Subdelegación Matamoros

Oficio Número: 2919/029/500/DAP/AD/0591/2025
Folio de revisión: 29192OCA48000132024

Asunto: Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión que se indica.

H. Matamoros, Tamaulipas, a 06 de marzo de 2025.

000455



DELEGACIÓN
ISS
ROS, TAMPO

Esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social **Matamoros**, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada **Regional Tamaulipas**, establecido en la fracción **XXVIII**, del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, con fundamento en los artículos 1o, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 31, primer párrafo, fracción IV, 90 y 123, Apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o, primer párrafo, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 5o y 14, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 3, 4, 5, 5 A, 9, segundo párrafo, 11, 12, 13, 14, 15, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX, 15 A, 26, 27, 29, fracción II, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39-C, 167, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XI, XV, XVI, XIX, XXVIII, segundo párrafo, y XXXVIII, 251 A, 252, 270, 271 y 287, de la Ley del Seguro Social; 2o, primer párrafo, fracción II, 6o, 10, 19, 28, 30, 38, 40, 40-A, 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 46-A, 48, 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, 136, y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del segundo párrafo del artículo 9 y artículo 271 de la Ley del Seguro Social; 2o, primer párrafo, fracciones XII y XIII, 4o, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, primer párrafo, fracciones I y II, 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, primer párrafo, fracciones I, III, IV y VI, 2, 3, 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Scalización; 1, 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 4, 8, último párrafo, 142, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones III, VI, VIII, IX, XIX, XX, XXIII, misma que se transcribe "...requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran..." y XXVIII, 152, y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, y 251, primer párrafo, fracciones XV y XXXVIII, de la Ley del Seguro Social, y 46-A y 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:

Se le dan a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación a la revisión de la que fue objeto al solicitarle información y documentación mediante el oficio número 2919/029/500/DAP/AD/2769/2024, folio de revisión 29192OCA48000132024, del 30 de julio de 2024, girado por el suscrito, mismo que fue

1



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Álvaro Obregón y Segunda, No. 238, Colonia Jardín, Código postal 87330, H. Matamoros, Tamaulipas.
Teléfono (868) 812 08 85 www.imss.gob.mx

00000128

De la imagen inserta, se desprende que el Titular de la Subdelegación Matamoros, del Instituto Mexicano del Seguro Social **invocó**, entre otros, **los artículos** 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XI, XV, XVI, XIX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251-A, de la Ley del Seguro Social y, 150, primer párrafo, fracciones III, VI, VIII, IX, XIX, XX, XXIII y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL:

“Artículo 251.- *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I.- Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

...

VII.- Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

...

X.- Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

...

XI.- Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

...

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XVI.- Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

XIX.- Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

...

XXVIII.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

...

XXXVII.- Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“Artículo 251 A.- El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

Énfasis añadido.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

“Artículo 150.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

III.- Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...

VI.- Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

VIII.- Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX.- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XII.- Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

...

XIX.- Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXIII.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, **para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**

...

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas.

Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Matamoras.

Jurisdicción: Los Municipios de Burgos, Cruillas, Matamoras, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso.

...”

Énfasis añadido.

De los numerales transcritos, se desprende que el Titular de la Subdelegación Matamoras, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **NO fundó su competencia material** para EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES a que hace alusión el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, **pues ninguna de las fracciones de los artículos 251 de la Ley del Seguro Social y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente**, cuando se emitió el oficio de observaciones número 2919/029/500/DAP/AD/0591/2025 de seis de marzo de dos mil veinticinco, **lo facultan para ello**; de donde resulta que ese oficio, antecedente de la resolución impugnada, es violatorio de los preceptos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, **al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que no fundó debidamente su competencia material.**

Tiene plena aplicación la jurisprudencia número 2a/J. 57/2001, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, registro digital 188432, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Así como la jurisprudencia número 2a/J. 115/2005, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, con el registro digital 177347, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

La conclusión a la que llegó el suscrito Juzgador, se confirma porque es el propio artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social (antes transcrito), en donde se establece que **las facultades** y el ámbito territorial **de los órganos** de operación administrativa desconcentrada, como es la Subdelegación Matamoros de la Delegación Regional Tamaulipas, **se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Sin que sea óbice a lo anterior que el Legislador en el artículo 271, de la Ley del Seguro Social **haya permitido al Instituto demandado aplicar el procedimiento de fiscalización** denominado revisión de escritorio o gabinete, previsto en el artículo 42, fracción II y 48, del Código Fiscal de la Federación, **porque si partimos del hecho de que la facultad** -otorgada en la primera de las normas- **de determinar y liquidar de cuotas** establecidas en la resolución impugnada, por así disponerlo el artículo 251-A de primer ordenamiento, **debe estar conferida en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**; por ende, **es en éste Reglamento en donde debe estar conferida la facultad para emitir el oficio de observaciones**, de conformidad con las fracciones IX y XXII de su artículo 150, en donde se le otorgan atribuciones para: a).- requerir a los patrones, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban la contabilidad, a efecto de llevar a cabo su revisión, y proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran para tal efecto; así como b).- determinar y emitir cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas.

Sustentan el anterior criterio, respecto a que las facultades y el ámbito territorial de los órganos de operación administrativa desconcentrada, deben estar determinadas en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes Jurisprudencias:

“Registro digital: 2000091

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 35/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, **para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados** del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, **es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución**, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

“Registro digital: 2001721

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 87/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 865

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA LEVANTAR EL ACTA DE INICIO DE AQUÉL.- Conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley Aduanera, **las autoridades aduaneras son quienes pueden ejercer las facultades establecidas por el propio ordenamiento como lo determine el Reglamento Interior** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **su competencia la prevé el Reglamento Interior** del Servicio de Administración Tributaria, al ser éste el órgano desconcentrado de la citada Secretaría, que acorde con el artículo 2o. de la ley que lo rige, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera. En ese tenor, **el mencionado artículo 150, al referirse a "autoridades aduaneras", no establece la competencia material de éstas** para levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, pues este acto deriva de la facultad de las autoridades aduaneras para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de aduanas y comercio exterior, conforme se han distribuido y otorgado en el Reglamento indicado.”

Énfasis añadido.

En el orden de las consideraciones que anteceden, al provenir la resolución determinante del crédito fiscal, de un acto viciado como es el oficio de observaciones, por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Tiene aplicación la Jurisprudencia número 2a./J. 240/2007, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, registro digital 170477, que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o **uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización**, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.”

Énfasis añadido.

También tiene aplicación la jurisprudencia número 99/2007, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Así mismo resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 52/2001 sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página: 32, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica

del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Toda vez que ya se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, ya que cualquiera que fuera su resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 9/2011, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, registro digital 161237, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica**

*que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con **la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad** administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”*

Énfasis añadido.

Idéntico criterio al establecido en la presente sentencia, se sostuvo en el expediente 204/25-18-01-4 del índice de esta Sala Regional en Tamaulipas, mediante sentencia de once de julio de dos mil veinticinco; en el expediente 1149-24-18-01-7 del índice de esta Sala Regional, mediante sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis; así como en el expediente 963/23-21-01-1-ST, del índice de la Sala Regional del Pacífico Centro de este Tribunal, mediante sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, aplicables conforme lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio.

II. La parte actora en el presente juicio de nulidad probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

III. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio, la cual obra descrita en el Resultando “1º” del presente fallo; en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

IV. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

Maestra Denise Argentina Castillo
Hernández
Secretaria de Acuerdos

Maestro Gerardo Isaías Jiménez
Rodriguez
Magistrado por Ministerio de Ley

“El primero de julio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, ubicación del domicilio, número de Registro Patronal y Registro Federal de Contribuyentes). Conste.”